

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Recurso Reposición.

Efectividad Garantía Real de ALDO ANTONIO NORIEGA POLO.

Contra: ALFREDO ALBERTO MARTÍNEZ HIGUERA – MÓNICA ANDREA ARIAS ORTIZ.

Radicado: 110013103 009 2019 00496 00.

Ingresó: 27/02/2024 (Carpeta Recursos).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 1° del auto de fecha 18 de enero de 2024, en la que, se dispuso no aceptar la petición de revocatoria del poder, que refirió el apoderado de la demandante realizó frente al mandato a él otorgado, el referido poderdante, por no cumplirse lo establecido en el art. 76 del CGP¹.

El apoderado judicial de la parte ejecutante impugnó la decisión, por tratarse de una carga procesal que cumplió el demandante ALDO ANTONIO NORIEGA POLO, pues la misma estriba en comprobar que copio al correo institucional del Juzgado, el mensaje de datos que el demandante envió el 12 de octubre de 2023, a las 06:54 A.M.; lo cual se encuentra a su juicio, cumplido.

Para resolver se considera

El Despacho parte por memorar que el artículo 76 del C.G.P., dispone que, *...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos...*

En ese sentido, se asume infundado el recurso de reposición, no solo porque los argumentos resultan contrarios a las exigencias legales aplicables a la revocatoria del poder, sino también porque con las pruebas aportadas solamente acredita el envío de un correo electrónico al mandatario del actor con copia al juzgado, que contiene, que el demandante envió a su mandatario judicial- *alusivo a un requerimiento*- del poderdante, sobre la incompatibilidad entre lo conversado y lo cumplido por el mandatario en el proceso, asumiendo que el actor, entendió que existía renuncia al poder, por conversación sostenida entrambos, pero en modo alguno, tal correo, cumple con las exigencias de ley para dar alcance de revocatoria de poder, uno porque no se indica de forma expresa tal voluntad del mandante, y dos, porque ni siquiera está dirigida al juzgado, con miras a que se tenga como tal.

¹ Documento: “76AutoNiegaSolicitudRevocatoriaPode”.

Por manera que, sin perjuicio de la interpretación que le haya dado el mandatario judicial recurrente a tal comunicado, lo cierto es, que este despacho no deduce de la misma los efectos de la revocatoria al pider, que busca el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: **Mantener** incólume el auto de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual no se admitió la revocatoria del poder por no cumplirse lo establecido en el art. 76 del CGP.

Segundo: El recurso de apelación que subsidiariamente fue interpuesto contra el auto confirmado, se niega, por cuanto conforme al art. 321 del CGP, este auto no es susceptible de tal medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

(Dos Providencias)

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fb2de2c0372043f8365a0d796f4703e690448f05a33d04c774f802942d8af7b

Documento generado en 15/03/2024 07:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>